

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA
 Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES
 Teléfono 3771



Talleres Nacionales

AÑO LXVIII

Managua, D. N., Miércoles 9 de Septiembre de 1964

No. 207

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Primera Junta Preparatoria de la Cámara de Diputados	Pág. 2833
Segunda y Ultima Junta Preparatoria de la Cámara de Diputados	2834
Primera Sesión de la Cámara de Diputados	2835
Segunda Sesión de la Cámara de Diputados	2835

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales	2837
--	------

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamentase el cobro del Impuesto del consumo para artículos de vestuario	2840
Franquicias y Privilegios al señor Julio Ruiz Dávila	2841
Franquicias y Privilegios al Dr. Duarte M.	2843

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Reconstrucción Carretera Nandaime-Rivas	2844
Construcción Carretera Telica-San Isidro	2844

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Reforma a Plan de Arbitrios	2845
---------------------------------------	------

MINISTERIO DE ECONOMIA

Exención de Aranceles a Planta Industrial	2845
Marcas de Fábrica	2847

SECCION JUDICIAL

Remates	2847
Terrenos Municipales	2848
Convocatorias	2848
Citación de Procesado	2848

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Primera Junta Preparatoria de la Cámara de Diputados, previa a la solemne Instalación del Congreso Nacional, en su Décimo Cuarto Período constitucional celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez y cuarenta y cinco minutos

de la mañana del día viernes, diez de Abril, de mil novecientos sesenta y cuatro. Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados doctora Núñez de Saballos y doctor Granera Padilla, como Primera y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Hidalgo, señora Maltez de Callejas, Romero Castillo, Mairena, Trejos Somarriba, Chavarría, Rodríguez, López Núñez, Alendárez Lovo, Guerrero Aguilar, Moncada, Sánchez (Remigio), Arauz, (Francisco), Sánchez Arauz, Sánchez (Enrique Fernando), Suárez Zambrana, Cerna, (Arturo), Brantome, Castillo (Salvador), Alvarez Corrales, Martínez Talavera, Valdez Martínez, Icaza Tijerino, Vivas Benard, Molina Rodríguez, Munguía Novoa, Fernández García, Carrión, Cabrales, Bonilla, Ildo Sol, Abaunza Marengo, Tiffer, Bolaños Osorno, señora Guerrero Chavarría, Robles, Urcuyo Maliaños, Irigoyen, Señora Ferreti de Mejía, Montenegro y Lugo Marengo.

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

2.—Se procede a la elección de la Directiva que fungirá provisionalmente, la cual queda electa de la manera siguiente: Presidente, doctor Juan José Morales Marengo; Vice presidente, doctor Adolfo Martínez Talavera; Primer Secretario, doctora Olga Núñez de Saballos; Segundo Secretario, doctor Ramiro Granera Padilla; Primer Vice Secretario, doctor Alejandro Romero Castillo; Segundo Vice Secretario, don Andrés Ruiz Escorcía.

3.—Mientras se estaba verificando esta elección, miembros de la minoría de la Cámara dejaron oír su voz de protesta porque no se les cedía a uno de sus miembros uno de los tres primeros directivos, interpretando así uno de los mandatos constitucionales referente a la participación de representantes de la minoría. Así mismo, el Diputado Fernández García, rechazó el cargo de Segundo Vice Secretario y seguidamente la representación minoritaria abandonó el salón de sesiones, eligiéndose después al Diputado

Ruiz Escorcía para el cargo rechazado por el Diputado Fernández García.

El Presidente provisional, Morales Marengo, cita para el martes próximo, catorce de Abril, y levanta la sesión.

J. J. Morales Marengo
Presidente

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Ramiro Granera Padilla
Secretario

Segunda y Última Junta Preparatoria de la Cámara de Diputados, previa a la Solemne Instalación del Congreso Nacional, en su Décimo Cuarto Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día martes, catorce de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados doctora Núñez de Saballo y doctor Granera Padilla, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Hidalgo, Montenegro, señora Maltez de Callejas, Mairena, Romero Castillo, Molina Rodríguez, Moncada, Brantome, González Baltodano, Almendárez Lovo, Rodríguez, Chavarría, Arauz (Francisco), señorita Prado Sacasa, Sánchez (Remigio), Acevedo, Sánchez (Enrique Fernando), López Núñez, Trejos Somarriba, Martínez Talavera, Guerrero Aguilar, Tejada Orozco, López González, señorita Guerrero Chavarría, Cerna (Ariuro), señora Ferreti de Mejía, Castillo (Salvador), Ildo Sol, Icaza Tijerino, Vivas Benard, Bonilla Solórzano, Munguía Novoa, Carrión, Cabrales, Suárez Zambrana, Urcuyo Maliaños, Abaunza Marengo, Bolaños Osorno, Tiffer, Irigoyen, Sánchez Arauz, Alvarez Corrales, Lugo Marengo, Palacios, Borgen y Robles.

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión, o junta.

2.—Se lee, se discute y se aprueba íntegramente, el acta de la junta anterior.

3.—El Presidente Morales Marengo anuncia que va a procederse a elegir la Directiva que fungirá en propiedad durante el período legislativo que se iniciará el día de mañana, quince de Abril.

4.—El Diputado Arauz (Francisco) pregunta que si es posible en esta junta reformar el Reglamento de la Cámara.

5.—El Diputado Hidalgo es el primero de los representantes que rechazan tal idea, diciendo que lo único que cabe es elegir Directiva. Lo mismo opina el Diputado Montenegro. El Diputado Castillo expone que no puede reformarse el Reglamento porque

estas sesiones pueden efectuarse con sólo seis miembros de la Cámara y con este número es imposible pensar en que puede hacerse reforma alguna. El Diputado Icaza Tijerino dice que pueden hacerse ambas cosas. El Diputado Morales Marengo mantiene la tesis de que no cabe reforma alguna, únicamente elegirse Directiva. El Diputado Castillo (Salvador) aclara que estas reuniones no pueden llamarse sesión, de acuerdo con el Reglamento, y que él mismo fija dos sesiones seguidas para hacerle reforma alguna. El Diputado Granera Padilla sostiene también la tesis de no poder hacerse ninguna reforma al Reglamento y sólo corresponde elegir la Directiva en propiedad. La cuestión planteada termina cuando el Diputado Arauz (Francisco) da por retirada su pregunta.

6.—El Diputado Icaza Tijerino da lectura a una exposición que presentan firmada todos los representantes del ala minoritaria de la Cámara, reclamando para ellos uno de los dos Secretarios de la Directiva y su respectivo Suplente, alegando fijarlo así el principio constitucional de la representación de las minorías. A esto responde el Diputado Chavarría, diciendo que no pueden los representantes de la mayoría comprometerse previamente a una votación de la Cámara y que la exposición de la minoría es un llamado a la violencia ya que sus miembros rechazan de previo aceptar algún cargo en la Directiva, si no se accede a su petición. Los Diputados Montenegro, Irigoyen, Acevedo, Castillo (Salvador) e Hidalgo, argumentan en contra de la pretensión de la minoría, haciendo ver que de acuerdo con el Arto. 11 del Reglamento de la Cámara, la disposición constitucional queda salvada eligiendo un miembro de la minoría en la Directiva, como sería un Vice Secretario. Terminado el debate sobre esta cuestión, se procede a elegir la Directiva en propiedad, la cual queda electa de la siguiente manera: Presidente, doctor Juan José Morales Marengo; Vice Presidente, doctor Ramiro Granera Padilla; Primer Secretario, Doctor Orlando Montenegro; Segundo Secretario, Doctora Olga Núñez de Saballos; Primer Vice Secretario, Diputado don César Acevedo; Segundo Vice Secretario, Doctor Daniel María Arauz. El Diputado Abaunza Marengo pidió que se hiciera constar en el acta su observación hecha antes de la elección, referente a que no podía elegirse miembro de la Directiva a un representante ausente, ya que debía contarse con su aceptación del cargo para el cual había sido electo.

7.—El Diputado Hidalgo mociona para que se apruebe el acta en la parte conducente a la elección efectuada, moción que es reformada por los Diputados Castillo (Salvador) y Romero Castillo, en el sentido de

que a toda el acta se le dispense su lectura y aprobación; dicha moción es aprobada por mayoría ya que es rechazada por el Diputado Abaunza Marengo y otros Diputados de la minoría de la Cámara, con una votación de cuarenta y nueve votos por trece.

8.—El Presidente Morales Marengo cita para el día siguiente, a las diez de la mañana, para la primera sesión ordinaria e Instalación del Congreso, y levanta esta segunda y última Junta Preparatoria.

J. J. Morales Marengo
Presidente

Orlando Montenegro Medrano
Secretario

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Primera Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Cuarto Período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y diez minutos de la mañana del día miércoles, quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados Montenegro y doctora Núñez de Saballos, como primero y segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los siguientes Diputados: Martínez Talavera, señora Maltez de Callejas, Granera Padilla, Hidalgo, Valdez Martínez, Romero Castillo, Mairena, Moncada, Trejos Somarriba, Brantome, Arauz (Francisco), Chavarría, Rodríguez, Palacios, Sánchez (Remigio), señorita Prado Sacasa, López Núñez, Sánchez (Enrique Fernando), Almendárez Lovo, López González, Guerrero Aguillar, señorita Guerrero Chavarría, Acevedo, Cerna (Arturo), Castillo (Salvador), Icaza Tijerino, Alvarez Corrales, Vivas Benard, Bonilla Solórzano, Munguía Novoa, Fernández García, Carrión, Cabrales, Borgen, Abaunza Marengo, Tiffer, señora Ferreti de Mejía, Bolaños Osorno, Lugo Marengo, Irigoyen, Ildo Sol, Urcuyo Maliaños, Sánchez Arauz, Tejada Orozco, Robles, González Baltodano, Arauz (Daniel M.), Suárez Zambrana, Ruiz Escorcía y Molina Rodríguez.

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

2.—Llega una Comisión del Senado, integrada por los Senadores Reyes, Amador y Machado Sacasa, con el objeto de invitar a la Cámara a formar el Congreso Pleno, retirándose después de que la Mesa se muestra anuente a la invitación que se hace.

3.—El Presidente Morales Marengo lee el proyecto de Decreto de la Instalación de la

Cámara, el cual se discute y se aprueba, después de lo cual el mismo Presidente da lectura solemne al citado Decreto, estando de pie todos los Representantes.

4.—El Diputado Trejos Somarriba expresa que según su criterio no debía haberse emitido tal Decreto pues para que la Cámara se considere instalada, basta con el Decreto de Instalación que emite el Congreso Pleno. Lo mismo opinan algunos Diputados más.

5.—La sesión se suspende al llegar el Senado para integrar el Congreso Pleno y proceder a la solemne Instalación del Poder Legislativo.

6.—La sesión se reanuda a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del mismo día. El Presidente Morales Marengo anuncia que en este período funcionarán las mismas Comisiones que funcionaron en el pasado período legislativo, levanta la sesión diciendo que por telegrama se avisará a los Representantes el día y la fecha de la próxima sesión.

J. J. Morales Marengo
Presidente

Orlando Montenegro Medrano
Secretario

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Segunda Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Cuarto Período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y quince minutos de la mañana del día miércoles seis de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados Montenegro y doctora Núñez de Saballos, como primero y segundo secretario, respectivamente.

Concurren además, los siguientes Diputados: Sánchez (Enrique Fernando), González Baltodano, Hidalgo, Arauz (Francisco), Vivas Benard, Icaza Tijerino, Ruiz Escorcía, Alvarez Corrales, Bonilla Solórzano, Mairena, Castillo (Salvador), Carrión, Molina Rodríguez, Cabrales, Suárez Zambrana, Guerrero Aguillar, Urcuyo Maliaños, Granera Padilla, señora Maltez de Callejas, Brantome, Valdez Martínez, Trejos Somarriba, Martínez Talavera, Romero Castillo, Arauz (Daniel María), Bolaños Osorno, Moncada, Urbina Romero, Acevedo Quiroz, Rodríguez, señorita Prado Sacasa, Guerrero Chavarría, señora Ferreti de Mejía, Ildo Sol, López González, Tiffer, Lugo Marengo, Sánchez (Remigio) y López Núñez.

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

2.—Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada sin reforma alguna.

3.—El Diputado Alvarez Corrales, da lectura y presenta un proyecto de ley que tiene a reglamentar el Arto. 247 Cn., y que ha formulado con el Diputado Molina Rodríguez, para que los contratos de obras públicas de elevada cuantía llenen requisitos para la mejor inversión de los fondos públicos. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión.

4.—El Diputado Dr. Daniel María Arauz, da lectura a una nota por medio de la cual pone a la consideración de esta Cámara su renuncia irrevocable del cargo de Vice Secretario de la Mesa Directiva, haciéndose así solidario con los ideales del Partido Conservador Nicaragüense al que pertenece y para el cual en vano se ha solicitado la Segunda Secretaría. El Diputado Dr. Martínez Talavera expresa que es sensible que un profesional de la altura moral y tan apreciado por todos venga a poner su renuncia de un cargo que tiene función activa en la Junta Directiva y hace formal moción para que tal renuncia no sea aceptada, consultándose por votación. El Diputado Icaza Tijerino, no está de acuerdo con el Diputado Martínez Talavera y expresa que no ve la razón por que pueda obligarse al Dr. Arauz a formar parte de una Directiva en la cual no tiene parte activa, y que no cree oportuno tomar votación y la Mesa Directiva debe aceptar su renuncia. Interviene el Diputado Molina Rodríguez y dice que la verdad es que el Partido Conservador Nicaragüense mientras no se le dé la Segunda Secretaría no puede llevar la responsabilidad de lo que haga el actual Gobierno y pide quede constancia de ello. El Diputado Granera Padilla apoya al Dr. Martínez Talavera para que la renuncia sea sometida a votación y expresa que el Dr. Arauz tiene una función que llenar en la Junta Directiva, de conformidad con el Reglamento. Luego intervienen los Diputados Hidalgo, Robiez Z., nuevamente Icaza Tijerino, Castillo (Salvador), González Baltodano, Trejos Somarriba, Alvarez Corrales, Urbina Romero, Morales Marengo y Montenegro. Puesta a votación la moción del Dr. Martínez Talavera, la renuncia del Dr. Arauz no es aceptada, con treinta y un votos a favor de la moción Martínez Talavera y el resto en contra.

5.—Se da lectura al proyecto de ley por medio del cual se confiere al Mayor General Anastasio Somoza Debayle, el grado de General de División del Ejército Nacional, en mérito a sus importantes y valiosos servicios prestados a la Patria. El proyecto fue

enviado a la Cámara por el Poder Ejecutivo, por medio del Honorable señor Ministro de Guerra, Marina y Aviación. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión.

6.—Se da lectura al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se crea un organismo consultivo de dicho Poder que se denominará Comisión Nacional de Algodón. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión. De este proyecto se distribuirán copias entre los Diputados, para su estudio.

7.—Se da lectura al proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, tendiente a reformar la Ley del Consejo Nacional de Economía de 26 de Septiembre de 1963, publicada en La Gaceta No. 259 del 12 de Noviembre del mismo año. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión.

8.—Se da lectura a la exposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual presenta a la consideración de la Cámara, para su aprobación los protocolos aprobados por los Ministerios de Economía de los cinco países Centroamericanos en la Octava Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San Salvador, del 21 al 29 de Enero de 1963, mediante los cuales se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana en consonancia con el Artículo III del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Los protocolos son: *Protocolo al Convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*. Tomados en consideración, pasan al estudio de la Comisión de Relaciones Exteriores. De estos protocolos se dará copia a los Diputados para su estudio.

9.—Se da lectura a los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo, tendientes a conceder pensiones mensuales vitalicias, así: por quinientos córdobas, a favor de la señora Juana (Juanita) v. de Delgadillo, en reconocimiento a los méritos intelectuales de su difunto esposo Profesor Luis A. Delgadillo; de cien córdobas, a favor de la señora Josefa Abánza de Joseph, en reconocimiento a importantes servicios prestados a la Patria por su padre don Benjamín Abánza; y de cien córdobas, a favor del Sr. Elio F. Alemán, en reconocimiento a importantes servicios prestados a la Patria. Tomados en consideración, los proyectos pasan al estudio de la respectiva Comisión.

10.—Se da lectura al proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, tendiente a reformar el Arto. 3o. de la «Ley de Derecho de Vía», de 17 de Diciembre de 1962. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión.

11.—Se da lectura a las solicitudes presentadas por los Representantes Noel Sánchez Arauz y Enrique Fernando Sánchez, para que se les conceda permiso con goce de sueldo, de conformidad con el ordinal 1) del Arto. 13 del Reglamento Interior de esta Cámara, a fin de poder ausentarse de las sesiones para someterse a tratamiento médico. La Cámara accede a lo solicitado.

12.—El Presidente Dr. Morales Marengo levanta la sesión y cita para el día de mañana, a la hora reglamentaria, para conocer de la respuesta del Excmo. Señor Presidente de la República sobre la reforma de la Constitución y de los proyectos que ya estuvieren dictaminados.

J. J. Morales Marengo
Presidente

Orlando Montenegro Medrano
Secretario

Olga Núñez de Saballos
Secretaria

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales

Exp. No. 144

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas.—Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las siete de la mañana.—Examinada que fue por el Contador de glosa de esta Sala, don Joaquín Zepeda Vargas, la cuenta de la Tesorería Municipal de Boaco, departamento de Boaco, que la señora Ofelia Morales de Lanzas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, llevó durante el período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y dos;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 11, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Ochenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Siete Córdoba con Treinta y Seis Centavos (C\$ 89,187.36), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando termina la glosa Administrativa de esta cuenta por el Contador don Joaquín Zepeda Vargas, éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos sesenta y tres según folio 8 con tres reparos pendientes; en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y fallo, según auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el “cúmplase” a las doce meridianas del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 8;

Considerando:

Que en escrito del once de Marzo de mil novecientos sesenta y tres folio 10, el Defensor de Oficio don Gonzalo Mejía Chamorro, ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, doña Ofelia Morales de Lanzas, en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las siete y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del doce de Marzo de mil novecientos sesenta y tres folio 12, el Defensor de Oficio don Gonzalo Mejía Chamorro, devolvió el traslado expresándose así: “Los diez reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial por los Contadores que intervinieron, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado, ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley”. Y oída la opinión del señor Fiscal de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 12; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial según razones que constan al margen de cada uno de ellos y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las siete de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos sesenta y tres;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, Definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando la señora Ofelia Morales de Lanzas, de calidades conocidas en autos junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de Boaco, departamento de Boaco, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y dos Quinto de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas.—Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. Lineado.—y cinco minutos de.—Vale.

César Torres,
Tramitador Judicial.

J. Aubert J.
Srio.

Exp. No. 145

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas.—Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las nueve de la mañana.—Examinada que fue por el Contador de glosa de esta Sala, don Joaquín Zepeda Vargas, la cuenta de la Tesorería Municipal de Boaco, departamento de Boaco, que la señora Ofelia Morales de Lanzas, mayor de edad, casada y de aquel domicilio, llevó durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta y dos;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 13, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Córdoba con Quince Centavos (C\$ 65,384.15), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando terminada la glosa Administrativa de esta cuenta por el Contador don Joaquín Zepeda Vargas, éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en porvidencia de las once y

cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos sesenta y tres según folio 10 sin reparos pendientes; en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y fallo, según auto de las doce meridianas del mismo día, mes, año y folio, según auto de las doce meridianas del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el "cúmplase a las doce y quince minutos pasado el meridiano del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 10; y

Considerando:

Que en escrito del once de Marzo de mil novecientos sesenta y tres, folio 12, el Defensor de Oficio don Gonzalo Mejía Chamorro, ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, doña Ofelia Morales de Lanzas, en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del doce de Marzo de mil novecientos sesenta y tres folio 14, el Defensor de Oficio don Gonzalo Mejía Chamorro, devolvió el traslado expresándose así: "Los catorce reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa por el Contador que intervino, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado, ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio renunció al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 14; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las ocho de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos sesenta y tres;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936,

el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se prueba, quedando doña Ofelia Morales de Lanzas, de calidades conocidas en autos junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de Boaco, departamento de Boaco, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta y dos Sexto de su actuación en tal cargo. Librese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas.—Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese.

César Torres,
Tramitador Judicial.

H. J. Aubert J.
Srio.

Exp. No. 273

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas.—Managua, D. N., seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Las ocho de la mañana.—Examinada que fue por el contador de glosa de esta Sala don Alfonso Alemán B., la cuenta de la Tesorería Municipal de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, que el señor Clemente Espinosa V., mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio llevó durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 13, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Diez Mil Trescientos Veintisiete Córdoba con Veintitrés Centavos; (C\$ 10,327.23), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando termina la Glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador don Alfonso Alemán B., éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala en providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres folio 10 sin reparos pendientes, en tal virtud esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y fallo, según auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el "cúmplase" a las once

de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 10; y

Considerando:

Que en escrito del dos de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres folio 12, el Defensor de Oficio don J. Manuel Arostegui F., ostentando el Poder correspondiente pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante don Clemente Espinosa V., en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las diez y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los trámites de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del tres de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres folio 14, el Defensor de Oficio don J. Manuel Arostegui F., devolvió el traslado expresándose así: "Los quince reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa por el Contador que intervinó como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 14: y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos y documentos anexos a este expediente se llamó a autos en providencia de las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres;

Por Tanto:

Con tales antecedentes oída la opinión Fiscal corridos los trámites de Derecho con apoyo del Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se prueba, quedando el señor Clemente Espinosa V., de calidades conocidas en autos junto con su fiador solidario libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta Séptimo de su actuación en tal car-

go. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese.

César Torres,
Tramitador Judicial.

H. J. Aubert J.
Srio.

Hacienda y Crédito Público

Reglántase el Cobro del impuesto del consumo para artículos de Vestuario

República de Nicaragua
Recaudación General de Aduanas
Managua, D. N.

27 de Agosto de 1964.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA No. 390
Sres. Administradores de Aduana
de Toda la República

Re: Reglántase el cobro del impuesto de consumo para artículos de vestuario. Véase C. A. No. 385 del 18 de Agosto, 1964.

Señores:

1.—Para que se sirvan tomar nota les transcribo el Decreto No. 6 del 13 de Agosto de 1964, que a la letra dice:

«No. 6

El Presidente de la República,

Considerando:

Que en virtud de existir las circunstancias previstas por el Decreto Legislativo No. 494 del 10. de Abril de 1960, en sus disposiciones pertinentes, con respecto a las Industrias Clasificadas productoras de artículos de vestuario, comprendidos en el Capítulo 84 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), el Poder Ejecutivo, en el Arto. 2o. del Decreto No. 8 del 11 de Agosto de 1964, estableció un impuesto de consumo sobre dichos artículos, sean éstos elaborados por empresas nacionales, centroamericanas o extranjeras, con las materias primas enumeradas en el Arto. 1o. del mismo Decreto;

Que de acuerdo con el Arto. 4o. del Decreto Legislativo No. 494, el Arto. 3o. del mencionado Decreto Ejecutivo No. 8 señala al Ministerio de Hacienda la función de determinar la época y la forma de colecta y de pago del referido impuesto de consumo, y que esta determinación no debe postergarse para evitar perjuicios a la industria y al Fisco nicaragüense;

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas, las consideraciones hechas y el inciso 3 del Arto. 193 Cn.,

Decreta:

El siguiente Reglamento del Impuesto de Consumo creado por el Decreto Ejecutivo No. 8 del 11 de Agosto de 1964, en su Artículo 2o., en consonancia con el Decreto Legislativo No. 494 del 10. de Abril de 1960.

Arto. 1o.—Todo artículo de vestuario comprendido en el Capítulo 84 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, confeccionado con las materias primas indicadas en el Arto. 1o. del Decreto No. 8 del 11 de Agosto de 1964, pagará el impuesto de consumo establecido en el Arto. 2o. del mismo Decreto.

Arto. 2o.—Las empresas industriales nacionales debidamente clasificadas de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, que hagan importaciones de las materias primas gravadas con este impuesto de consumo, lo pagarán a la Dirección General de Ingresos, una vez que las hayan utilizado en confecciones. Las importaciones de artículos de vestuario confeccionados con las materias primas gravadas procedentes del área centroamericana o del extranjero, pagarán el impuesto de consumo en la Recaudación General de Aduanas al momento de la cancelación de la Póliza respectiva.

Arto. 3o.—Para garantizar el pago, las Aduanas de la República exigirán, además del pagaré para responder por los derechos e impuestos aduaneros, otro pagaré por el monto del impuesto de consumo respectivo, debidamente caucionado por el Agente Aduanero que solicite el registro por cuenta del importador o con fianza bancaria.

Arto. 4o.—El pagaré o cualquier otro documento que garantice el pago del impuesto de consumo de que trata el artículo anterior, tendrá un plazo no mayor de ciento veinte (120) días.

Arto. 5o.—La Recaudación General de Aduanas deberá remitir diariamente a la Dirección General de Ingresos los documentos correspondientes al pago del impuesto de consumo. La Dirección General de Ingresos los registrará y los enviará a la Administración de Rentas respectiva, para que dicha oficina los custodie, los opere en la contabilidad nacional y reciba oportunamente el pago para la cancelación correspondiente.

Arto. 6o.—Estos documentos deberán ser cancelados en la respectiva Administración de Rentas. La falta de cancelación en la fecha de vencimiento, será sancionada con la multa establecida en el Arto. 514 de las Leyes de Aduanas y Puertos.

Arto. 7o.—Este Reglamento comenzará a regir con el Decreto No. 8 a que se refiere.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

2.—Cuando se hagan importaciones de las materias primas (tejidos) para la confección de artículos de vestuario, la liquidación se hará de acuerdo con el Arto. 1o. del Decreto No. 8 del 11 de Agosto de 1964; formulándose dos pagarés, así:

Uno a la orden del Señor Recaudador General de Aduanas, Managua, por los Derechos y Servicios aduaneros, con el vencimiento acostumbrado, y el otro a la orden de la Dirección General de Ingresos, Managua, por el Impuesto de Consumo a que se refiere el Arto. 2o. del mismo Decreto No. 8, con vencimiento a ciento veinte (120) días.

3.—En las pólizas se liquidarán en columnas separadas los Derechos y el Impuesto, formulándose sendas minutas de envío, respectivamente.

Ambas minutas deberán enviarse a la Recaudación General de Aduanas con número de orden sucesivo.

4.—Cuando se trate de importación de Artículos de vestuario el Impuesto de Consumo se liquidará en las pólizas y se cobrará por las aduanas como una importación regular bajo un solo pagaré a la orden del Señor Recaudador.

5.—Este reglamento se aplicará en todas sus partes a las mercaderías cuyas pólizas aún no hayan sido pagadas de presente o formulado el pagaré correspondiente.

De Uds. Atto. y s. s.

Laureano J. Ortega

Asistente Ejecutivo del Recaudador General de Aduanas

**Franquicias y Privilegios al
Sr. Julio Ruiz Dávila**

No. 24

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958; el Decreto Legislativo No. 494 del 1o. de Abril de 1960; y el Decreto No. 3—L de 12 de Abril de 1962,

Vistos:

Primero: La solicitud del Señor Julio Ruiz Dávila propietario de la «Mueblería Atlas», presentada al Ministerio de Economía, para que de conformidad con las leyes citadas, se Clasifique su Planta Industrial que tiene instalada en el Departamento de Managua, y que se dedica a la fabricación de Muebles de Metal y Artículos Ortopédicos;

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía, de fecha 24 de Julio del corriente año, en la que previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial—, se clasifica a dicha Planta como Fundamental de Industria Establecida de Instalación Nueva, clasificación que fue aceptada por el Señor Julio Ruiz Dávila, en carta enviada al Ministerio de Economía con fecha 11 de Agosto de mil novecientos sesent y cuatro.

Considerando,

I

Que es una Planta Industrial que produce muebles de aluminio similares a los importados: Que son vendidos a precios más bajos que éstos; que da ocupación a un regular número de obreros nicaragüenses y que con las ampliaciones a efectuar aumentará el número de éstos; Que además de los muebles corrientes que fabrican, también entra en la producción una línea de artículos ortopédicos, como muletas, etc., Que en la actualidad son objeto de importaciones para usos de los Hospitales y centros particulares.

II

Que Plantas Industriales de otros países de Centroamérica, dedicadas al mismo ramo de producción, disfrutan actualmente de beneficios similares a los que nuestra Ley Confiere a las Industrias Clasificadas en la Categoría de Fundamentales; por lo que es procedente otorgar a la mencionada Planta Nacional, los beneficios de la Clasificación citada en el Segundo Visto, a fin de colocarla en condiciones de igualdad competitiva con las Plantas de los otros países de Centroamérica.

Por Tanto:

De acuerdo con las disposiciones legales arriba citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar al señor Julio Ruiz Dávila, propietario de la «Mueblería Atlas», exclusivamente en lo que se refiere a la Planta Industrial descrita en su solicitud, las franquicias y privilegios siguientes:

a)—Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de los materiales de construcción que necesite para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias. Esta franquicia no incluye la importación de accesorios tales como servicios sanitarios, muebles, equipos para oficina y similares. La aplicación de esta franquicia estará sujeta además a que el beneficiario del presente Decreto, demuestre al Ministerio de Economía, previa presentación

de planos y presupuestos que los edificios y estructuras o elementos de construcción que desea importar, no pueden ser fabricados en el país en forma adecuada y a precios razonables, en cuyo caso este Ministerio se dirigirá al de Hacienda y Crédito Público, dando su aprobación a la importación respectiva;

- b) — Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes que se requieran para la instalación inicial de la Planta, tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos;
- c) — Franquicia aduanera por un período de cinco años para la importación de los bienes aludidos en los acápites anteriores, que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta, o para la ampliación, o mejoras de sus instalaciones;
- d) — Franquicias aduaneras por un período de cinco años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares, que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque del producto terminado;
- e) — Franquicia aduanera por cinco años para la importación de lubricantes y aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la Planta; o exención, en su caso—por igual período—, del impuesto de consumo, que sustituya al impuesto aduanero.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata; no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste. El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiera causado por primera vez si no se hubiera otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, los beneficiarios de este Decreto deberán presentar al Ministerio de Economía, listas de los bienes requeridos para la instalación inicial y mantenimiento de las operaciones o ampliaciones de la Planta, así como de las

materias primas y demás artículos a usarse en la producción y este Despacho las examinará, y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda, ante quien el beneficiario deberá solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas, podrán ser modificadas posteriormente por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta;

- f) — Exención total durante un período de tres años, de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta;
- g) — Exención total por tres años, que comenzarán a contarse en el período gravable en que se inicie la producción de la Planta Industrial, del impuesto sobre la renta;

Si los privilegios y franquicias consignados en el presente Decreto a favor del señor Julio Ruiz Dávila, propietario de la «Mueblería Atlas», fueran traspasados a una sociedad que se constituya de conformidad con las leyes vigentes de la República, la exención concedida del impuesto sobre la renta no significará exención de dicho impuesto sobre las utilidades distribuidas como dividendos pagados por la nueva sociedad al capital extranjero invertido en la Planta cuando dicho capital está sujeto al pago del impuesto sobre la renta en el país de origen del capital.

- h) — En caso de exportación de los productos de la Planta, el Ministerio de Economía, conjuntamente con el de Hacienda y C. P., fijará por Decreto, en su oportunidad, la restitución de los impuestos de producción o exportación, que juzgue conveniente para permitir la competencia de los productos de la Empresa, en los mercados exteriores, tomando debida cuenta de los compromisos estipulados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Arto. 2o. — La Planta Industrial a que se refiere este Decreto, queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley; y sujetándose además, la Planta, a la obligación de verificar dentro del período de un año, las ampliaciones ofrecidas en su solicitud de fecha 25 de Junio pasado, y a satisfacción del Ministerio de Economía.

Arto. 3o. — Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las

leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Arto. 4o.—Notifíquese a los interesados el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación, expresen su aceptación en forma legal; y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta» Diario Oficial.

Arto. 5o.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N. a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Jorge Armijo Mejía, Vice—Ministro de Economía.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Franquicias y Privilegios al Dr. Duarte M.

«No. 23.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de marzo de 1958, el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de abril de 1960 y el Decreto No. 3—L de 12 de Abril de 1962.

Vistos:

Primero: La solicitud del doctor Ricardo Duarte Moncada, presentada a este Ministerio para que de conformidad con las leyes citadas se clasifique la Planta Industrial de su propiedad que instalará en la ciudad de Managua y que dedicará a la producción de: *Bloques, Ladrillos, Tubos*, y otros productos a base de Cemento y Arena.

Segundo: Que el Ministerio de Economía por resolución de las nueve de la mañana del día trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, clasificó dicha Planta como *conveniente de industria establecida de instalación nueva*; clasificación que fue aceptada por el doctor Duarte Moncada en mensaje telegráfico de 2 de Julio de 1964.

Considerando:

Que con los productos de esta Planta Industrial, se podrán satisfacer en gran parte las demandas cada día más crecientes de la industria de la construcción en el país; que utilizará materia prima nacional para la fabricación de sus productos y elevará el nivel de empleo y mano de obra.

Por Tanto:

De acuerdo con las disposiciones legales arriba citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar al doctor Ricardo Duarte Moncada, en lo que se refiere a su Planta Industrial—exclusivamente—que instalará en la ciudad de Managua y que dedicará a la producción de *Bloques, Ladrillos, Tubos* y otros productos a base de Cemento y Arena:

a) —Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes, tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos, y accesorios que se requieran para la debida instalación inicial de la Planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos.

Las franquicias y exenciones a que se refiere el acápite anterior, solamente podrán otorgarse cuando los artículos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata; no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias; y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste, y el término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho, se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, el beneficiario de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial de la Planta, y este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como la composición de los productos que elabora, las aprobará comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda ante quien el beneficiario deberá solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas, podrán ser modificadas posteriormente por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

Arto. 2o.—La Planta Industrial a que se refiere este Decreto, queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para que inicie

sus operaciones, el día 22 de Agosto de . . . 1965.

Arto. 3o.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Arto. 4o.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación, exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Arto. 5o.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) *RENE SCHICK*, Presidente de la República.—(f) *Ricardo Parrales S.*, Viceministro de Economía.—(f) *Ramiro Sacasa Guerrero*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Fomento y Obras Públicas

Reconstrucción Carretera Nandaime-Rivas

«No. 13 «D»

El Presidente de la República,
Considerando:

Que es un deber impostergable del Gobierno, la reconstrucción de la Carretera Interamericana, Sección Nandaime-Rivas, que constituye la arteria vital para el transporte del Pacífico Sur de Nicaragua y con la hermana República de Costa Rica;

Considerando:

Que tal reconstrucción ayudará de manera real y efectiva a la integración económica de Centro América y Panamá;

Considerando:

Que el derecho de vía de la mencionada Sección Nandaime-Rivas debe ajustarse a la ley de 17 de Septiembre de 1952 y su reforma de 18 de Junio del corriente año;

Decreta:

Arto. 1o.—Procédase a la reconstrucción de la Sección Nandaime—Rivas, de la Carretera Interamericana.

Arto. 2o.—Declárase de utilidad pública la expresada Sección de la Carretera Interamericana; y de acuerdo con el Art. 63 Cn. procédase a la expropiación de los terrenos que sean indispensables para la reconstrucción de la misma.

Arto. 3o.—Desígnase al Señor Ingeniero Manuel Amaya Leclair, Vice—Ministro de Fomento e Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras, para que previos los estudios y planos, informe al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y proceda, de acuerdo con las facultades que confiere el Art. 7o. de la Ley Vigente de Expropiaciones, a la reconstrucción de la expresada Sección de la Carretera Interamericana.

Comuníquese y publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., veintiséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—*RENE SCHICK G.*—*Tomás Lacayo Montealegre*, Ministro de Fomento y OO. PP.»

Construcción Carretera Telica San Isidro

«No. 14 «D»

El Presidente de la República,
Considerando:

Que es obligación del Gobierno abrir nuevas rutas para incrementar la producción agro-pecuaria y mejorar el transporte del país;

Considerando:

Que la ruta Telica-San Isidro precisamente abre una extensa y rica zona de los Departamentos de León y Matagalpa;

Considerando:

Que tal ruta acortará las distancias de los centros de producción de las Segovias a los puertos de Corinto y Puerto Somoza;

Decreta:

Arto. 1o.—Procédase a la construcción de la Carretera Telica-San Isidro.

Arto. 2o.—Declárase de utilidad pública la expresada Carretera; y de acuerdo con el Art. 63 Cn. procédase a la expropiación de los terrenos que sean indispensables para la construcción de la misma.

Arto. 3o.—Desígnase al Señor Ingeniero Manuel Amaya Leclair, Vice Ministro de Fomento e Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras, para que previos los estudios y planos, informe al Ministerio de Fomento y Obras Públicas y proceda de acuerdo con las facultades conferidas en el Arto. 7o. de la Ley Vigente de Expropiaciones, a la construcción de la Expresada Carretera Telica-San Isidro.

Comuníquese y Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—*RENE SCHICK G.*—*Tomás Lacayo Montealegre*.—Ministro de Fomento y OO. PP.»

Ministerio de Salubridad Pública**Reforma a Plan de Arbitrios**

No. 89

El Presidente de la República
En uso de sus facultades,
Acuerda:

Artículo 1o.—Aprobar la siguiente reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Masaya, sometida al conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, según resolución dictada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en sesión celebrada el 18 de Agosto, que literalmente dice: «Que pase al Poder Ejecutivo para su aprobación, la reforma a la Fracción 78 del Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Masaya, en la siguiente forma:

Frac. 78.—*Vendedores Ambulantes, inc.*

- a) Los de las localidades del Departamento que se dedicaren a expendio de joyas, telas y otros artículos de algún valor, pagarán diariamente ₡ 2.00.
- b) Los que llegaren de otros Departamentos pagarán cada día ₡ 5.00 y el inc. b) Los que llegaren de otros departamentos y lo hicieran en camiones con altos parlantes o sin ellos, diario ₡ 7.00.

Artículo 2o.—Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes de Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—*Constantino Mendieta Rodríguez*, Ministro de Salubridad Pública por la Ley.

Ministerio de Economía**Exención de Aranceles a Planta Industrial**

Decreto No. 10

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confieren: El Inciso 3o. del Arto. 195 Cn.; el Decreto Legislativo No. 317, del 20 de Marzo de 1958, publicado en «La Gaceta» No. 89, del 24 de

Abril de 1958; y el Decreto No. 494, del 1 de Abril de 1960, publicado en «La Gaceta» No. 82, del 7 de Abril de 1960.

Considerando:

Primero: Que es propósito del Mercado Común Centroamericano propugnar por establecer condiciones arancelarias similares entre los países del Istmo, mediante las cuales, las industrias puedan competir en la producción y venta de Artículos que gocen de libre comercio.

Segundo: Que en otros países del Istmo Centroamericano, las industrias clasificadas, productoras de artículos de Vestuarios (comprendidos en el Capítulo 84 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centromericana -NAUCA-), son exonerados parcial o totalmente del pago de los gravámenes aduaneros en la importación de ciertas materias primas que necesitan para su producción; lo cual origina una reducción de sus costos de producción, que colocan a dichas industrias en una posición de ventaja sobre nuestras industrias similares; por lo que es necesario - (de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del Arto. 10 y el 5o.) del Arto. 12 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial) - eximir de impuestos las importaciones de algunas materias primas que necesitan nuestras industrias a fin de equiparar sus costos de producción, con los de las industrias de los citados mercados vecinos.

Tercero: Que por otra parte, las mencionadas Plantas Industriales del país y las similares centroamericanas, dedicadas a la elaboración de artículos de vestuario, sustituyen substancialmente, con sus producciones, las importaciones de artículos similares procedentes de otros países de fuera del Area Centroamericana; por lo que es necesario también, poner en vigor - (de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 2o. del Decreto Legislativo No. 494) - un impuesto especial de consumo, que compense al Fisco, la disminución de sus ingresos ocasionados por tal sustitución de importaciones, que afectará la producción de artículos nacionales y las importaciones procedentes de los países del Istmo Centroamericano, así como las que se importen de cualesquiera otro país.

Por Tanto:

Con fundamento en las disposiciones legales citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a las Plantas Industriales nacionales, debidamente clasificadas de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, dedicadas a la producción de artículos de Vestuario, exención total en los aranceles aduaneros que gravan sus importaciones en las siguientes materias primas, utilizadas en su producción:

599 09—15—09	Líquido para trubenizar	654—03—05	Marcas o etiquetas de algodón
652—02—01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	655—04—03	Entretelas de algodón, entretelas de algodón en forma de cinta, entretelas de dacron
652—02—03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc. n. e. p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	655—05—00	Tejidos cintas y pasamanería, elásticas de cualquier fibra textil
652—02—04	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc. n. e. p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado	699—08—02	Alfileres y ganchos de seguridad
652—02—05—01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado	699—29—16—01	Ojetes, y ojetes de gancho
652—02—05—09	De más de 400 gramos por metro cuadrado	699—29—16—02	Hebillas de hierro o acero
653—03—01	Tejidos n. e. p. de lino o ramio sin mezcla de otras fibras textiles	699—29—16—04	Remaches de hierro o cobre
653—03—02	Tejidos n. e. p. de lino o ramio, con mezcla de otras fibras textiles	841—19—08	Cintas de fibras sintéticas mezclados para pretinas de pantalones.
653—03—03	Tejidos n. e. p. de cáñamo sin mezcla de otras fibras textiles.	892—09—10	Vifetas, etiquetas de papel impresos
653—03—04	Tejidos n. e. p. de cáñamo con mezcla de otras fibras textiles	899—05—01	Botones de Hierro
653—05—03—01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	899—05—02—02	Broches de presión
653—05—03—02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	899—99—06	Cierres relámpagos (Zippers)
653—05—03—03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	<p>Arto. 2o.—Se pone en vigor un impuesto de consumo sobre los artículos de vestuario comprendidos en el Capítulo 84 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) que sean elaborados con las materias primas que a continuación se detallan, ya sean dichos artículos de vestuario, producidos por las Plantas Industriales del país o importados de países del área centroamericana o fuera de ella. Dicho impuesto será de:</p>	
653—05—04—01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	<i>Específico Ad—Valórem</i>	
653—05—04—02	De más de 80 y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	652—02—01	1.00 10%
653—05—04—03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	652—02—03	1.50 10%
653—05—05—01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	652—02—04	1.50 10%
653—05—05—02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	652—02—05—01	1.50 10%
653—05—05—03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	652—02—05—09	0.80 10%
653—07—00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	653—03—01	1.50 10%
654—03—02	Marcas o etiquetas de fibras sintéticas	653—03—02	1.50 10%
654—03—03	Marcas o etiquetas de rayón	653—03—03	1.00 10%
		653—03—04	1.00 10%
		653—05—03—01	6.00 10%
		653—05—03—02	6.00 10%
		653—05—03—03	6.00 10%
		653—05—04—01	6.00 10%
		653—05—04—02	6.00 10%
		653—05—04—03	6.00 10%
		653—05—05—01	6.00 10%
		653—05—05—02	6.00 10%
		653—05—05—03	6.00 10%
		653—07—00	4.00 10%
		655—05—00	2.00 20%
		<p>El Impuesto de consumo a que se refiere este artículo será calculado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al tipo de cambio oficial.</p>	
		<p>Arto. 3o.—De conformidad con el Arto.</p>	

4o. del Decreto No. 494, se faculta al Ministerio de Hacienda para que determine la época, forma de colecta y pago al fisco del mencionado impuesto de consumo, sobre los artículos de vestuario de producción nacional.

Arto. 4o.—El poder Ejecutivo se reserva el derecho de modificar los impuestos creados en este Decreto, cuando lo crea conveniente y especialmente cuando cambien las circunstancias que le dieron origen.

Arto. 5o.—Este Decreto deroga al Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en «La Gaceta», No. 185 del 14 de Agosto de 1964.

Arto. 6.—El presente Decreto principiará a regir desde el día de su firma, y se aplicará a los artículos de vestuario que sean registrados en las Aduanas, cobrando el impuesto de consumo en la Póliza de Importación respectiva. Publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—**RENE SCHICK**, Presidente de la República.—**Jorge Armijo Mejía**, Vice—Ministro de Economía y Encargado del Despacho de Economía.

Marcas de Fábrica

Nº 9373—B/U Nº 913265—¢ 7.60
William Argüello Tefel, comerciante y de este domicilio, solicita el registro del Nombre Comercial, que consiste en la expresión:

“Servidiscos”

sola y sin distintivos especiales, Nombre Comercial que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Establecimientos de Distribución y Ventas de toda clase de productos relacionados con la industria de grabación, radios etc.

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Julián Bendaña S.**, Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9404—B/U Nº 903073—¢ 7.95
Max Najman, Comerciante e Industrial y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

“Miss Lady”

Sola y sin distintivo especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Toda clase de ropa para caballeros, damas y niños, clase 42, (Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Julián Bendaña S.**, Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9405—B/U Nº 903075—¢ 7.90
Max Najman, comerciante e industrial y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fá-

brica y Comercio que consiste en la denominación:

“Country Club”

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Toda clase de ropa para caballeros, damas y niños, clase 42, (Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Julián Bendaña S.**, Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 9406—B/U Nº 903074—¢ 7.90
Max Najman, Comerciante e Industrial y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

“Famosa”

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Toda clase de ropa para caballeros, damas y niños, clase 42, (Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Julián Bendaña S.**, Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 9366—B/U Nº 853858—¢ 6.75
Nueve mañana diecisiete presente mes, rematarase este Juzgado finca rústica ubicada comarca Montes Verdes, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente, Lorenzo Pérez; occidente, Carmela González; norte, María Calero; y sur, Romualdo Flores.

Ejecuta: Orlando Masís Tórriz, a Flor de María Calderón.

Base: Un Mil Córdobas.
Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, uno Septiembre mil novecientos sesenta y cuatro.—**Alej. Mena A.**, Juez Local Civil.—**M. Urbina C.**, Secretario.

3 3

Nº 9365—B/U Nº 853859—¢ 6.90
Once mañana diecisiete presente mes, rematarase este Juzgado finca rústica situada comarca Matamba, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente y norte, finca de José González; occidente, finca de Andrés Somoza; y sur, finca de Felipe Somoza.

Ejecuta: Jilma Duarte de Rivera, a don Andrés Rivera.

Base: Un Mil Córdobas.
Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, uno Septiembre mil novecientos sesenta y cuatro.—**Alej. Mena A.**, Juez Local Civil.—**M. Urbina C.**, Secretario.

3 3

Nº 9372—B/U Nº 913268—¢ 8.20
Once de la mañana del doce de Septiembre año en curso, local este Juzgado, venderáse al martillo pública subasta, siguiente bien:

Un Camión Chevrolet, usado, modelo C6503, 1960, 6 cilindros, 6 toneladas, color rojo, 2 puertas, 7 llantas, serie OL653T-118380, motor FO316Lc.

Ejecución: F. Alf. Pellas & Co., Sociedad General de Comercio Sociedad Anónima, en contra de los señores Antonio Monge Villagra y Magdalena N de Monge.

Bien se encuentra taller Casa Pellas en esta ciudad. Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, uno Septiembre mil novecientos sesenta y cuatro.—José Ernesto Bendaña, Juez Primero Civil Managua.—Noel Villavicencio, Secretario.

3 2

Nº 9371—B/U Nº 913271— $\text{C} \text{ } 7.40$

Cuatro tarde, veintinueve Septiembre próximo subastaráse este Juzgado finca urbana con casa habitación ubicada barrio El Cerrito, esta ciudad, mide nueve y media varas de frente por cuarenta y tres de fondo. Líderos: norte, terrenos Dolores Masís; sur, tercera calle sureste en medio, casa de Leonor Peña; oriente, casa de Joaquín Casco; occidente, Hilda de Olivares.

Ejecuta: Rafael Campos Alegría a Elifa Bonilla Henríquez.

Avalúo: Veinticinco Mil Córdobas.
Dado Juzgado Civil de Distrito de Managua, dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—H. O. Libby.—G, Suárez B.

3 2

Nº 9369—B/U Nº 890013— $\text{C} \text{ } 7.36$

Diez treinta minutos mañana diez y ocho Septiembre próximo, local este Juzgado, subastaráse, mejor postor, rústica 8 manzanas superficie, llamada San Francisco, jurisdicción El Diríá, estos linderos: oriente, César Sandoval y Laguna de Apoyo; poniente, César Sandoval; norte, terrenos de la Laguna de Apoyo pertenecientes a César Sandoval; y sur, La Pila de Agua.

Avalúo: Cuatro Mil Cuatrocientos Córdobas.
Oyense posturas legales.
Ejecución: Orlando Tapia Aragón contra Noé Morales Ruiz.

Juzgado Civil Distrito. Granada, treintuno Agosto mil novecientos sesenta y cuatro.—Edmundo Matús M., Srío.

3 2

Terrenos Municipales

Nº 9328—B/U Nº 912726 — $\text{C} \text{ } 7.10$

Chepita Plata de Romero, solicita arriendo terreno municipal, diez años Costa Laguna, esta jurisdicción, que mide cincuenta metros por cada uno de sus lados, dentro de estos linderos: oriente, La Laguna carretera en medio; poniente y sur, terrenos municipales; norte, lote solicita en arriendo por doña Lilliam Núñez de Arana.

Opóngase término legal.
Alcaldía Municipal. Masatepe, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Rubén Garay B., Alcalde Municipal.—Leyla A. Beteta L., Sría.

3 1

Nº 9329—B/U Nº 912727— $\text{C} \text{ } 6.70$

Lilliam Núñez de Arana, solicita arriendo terreno municipal diez años Costa Laguna, esta jurisdicción que mide cincuenta metros por cada uno de sus lados, dentro de estos linderos: oriente, La Laguna, carretera en medio; poniente, norte y sur, terrenos municipales.

Opóngase término legal.
Alcaldía Municipal. Matagalpa, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Rubén Garay B., Alcalde Municipal.—Leyla A. Beteta L., Sría.

3 1

Convocatorias

Nº 9374—B/U Nº 913272— $\text{C} \text{ } 30.00$

Se convoca a los Socios de «Compañía Almacenadora del Pacífico» (ALPAC) para celebrar Junta

General de Accionistas el próximo 30 de Septiembre de 1964, a las 5 de la tarde en su Oficina en esta ciudad de Managua y en la que se conocerá y resolverá sobre los siguientes asuntos:

- 1º—Conocer del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de Diciembre de 1963, según lo establece la Ley General de Bancos y otras Instituciones y dictar la resolución correspondiente.
- 2º—Elegir las personas que integrarán la Junta Directiva de la Compañía en el próximo período.
- 3º—Autorizar a la Junta Directiva para que otorgue garantía hipotecaria hasta por Medio Millón de Córdobas a favor del fisco a fin de obtener Licencia especial de Almacenes «In-Bond» (Depósito Fiscal) que extenderá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Arto. 173 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones.
- 4º—Autorizar a la Junta Directiva para la venta de acciones de otras Empresas a fin de cumplir con el Arto. 181 de la Ley General de Bancos y de otras instituciones.

Atentamente,

Compañía Almacenadora del Pacífico

DR. MIGUEL E. VIJIL,
Secretario.

Managua, D. N., 2 de Septiembre de 1964.

1

Nº. 9367—B/U No. 913267 — $\text{C} \text{ } 3.60$

Con instrucciones de la Junta Directiva, cito a los Accionistas de la Compañía de Seguros «La Protectora», Sociedad Anónima, para Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se efectuará, en esta ciudad, en las Oficinas de la Compañía, a las siete y media (7.30) de la noche del Miércoles treinta (30) de Septiembre del corriente año.

Managua, Distrito Nacional, Septiembre dos (2) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Compañía de Seguros «LA PROTECTORA», S.A.

DR. JORGE I. MONTEALEGRE
Secretario

1

Citación de Procesado

No 1527

Por segunda vez, cítase y emplázase al procesado Alfonso Ordóñez Orellana, o Alfonso Orellana Ordóñez García, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le instruye por el delito de asesinato cometido en la persona del señor Luis Bermúdez Ordóñez, bajo apercibimiento si no lo hace, de seguir adelante la presente causa, someterla al conocimiento del Tribunal de Jurado, y de que la sentencia que recaiga en su contra, surta los mismos efectos como si estuviere presente. Se recuerda a los funcionarios públicos y a las autoridades, la obligación que tienen de aprehender al delincuente, y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Primero del Crimen del Distrito de Managua, en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Orlando Morales Ocón.—Fid. Haftelmayer., Secretario.

Es conforme. Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Fid. Haftelmayer., Secretario.

1